

EDJ 2006/71382

Audiencia Provincial de Alava, sec. 1ª, A 28-2-2006, nº 17/2006, rec. 43/2006
Pte: Tapia Parreño, José Jaime

Resumen

Se estima íntegramente el recurso de apelación promovido contra auto dictado en pieza de oposición a la ejecución, revocando el mismo y en consecuencia, se estima íntegramente la oposición formulada toda vez que el acceso al mundo laboral, percibiendo rentas o ingresos económicos se produjo al menos en el año 1999, y, por tanto, en este año se extinguió la pensión de alimentos, y de ahí que no sea procedente ni tan siquiera la continuación de la ejecución por la suma establecida en el auto impugnado, por el año 2000 y enero de 2001.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.556 , art.560 , art.770 , art.775
RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.101 , art.1156

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ALIMENTOS

CUESTIONES GENERALES A FAVOR DE DESCENDIENTES

- En general
- Hijos mayores de edad
 - Cuestiones generales
 - Condiciones para la extinción de la obligación

PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL

- A favor de los hijos
 - Modificación
 - Otras cuestiones
 - Hijos mayores de edad
 - Cuestiones generales
 - Extinción de la obligación
 - Supuestos en que sí procede

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Padre; Desfavorable a: Hijo
Procedimiento:Apelación, Juicio ejecutivo

Legislación

Aplica art.556, art.560, art.770, art.775 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Aplica art.101, art.1156 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Cita art.394apa.1, art.398apa.1, art.398apa.2, art.561apa.3 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por SAP Cantabria de 21 enero 2009 (J2009/108695)
Citada en el mismo sentido por AAP Pontevedra de 5 marzo 2009 (J2009/233192)
Citada en el mismo sentido por AAP Cáceres de 21 septiembre 2010 (J2010/237338)

Bibliografía

Citada en "La extinción de las pensiones alimenticias y compensatorias como oposición a la ejecución de títulos judiciales en materia de familia"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a Blanca Bajo Palacio, en representación de D. Juan María, y por la Procuradora D. Ana Rosa Frade Fuentes, en representación de D^a Estefanía y D^a Laura, se interpusieron recursos de apelación contra el auto dictado en fecha 28.11.05, por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Vitoria en la Pieza de Oposición a la Ejecución núm. 6/05, recursos que se tuvieron por interpuestos mediante providencias de 10 y 17.01.06 dando traslado a las partes por diez días para alegaciones, presentando ambas partes escritos de oposición al recurso presentado de contrario, elevándose, a continuación, los autos a esta Audiencia, cuya parte dispositiva dice: "Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Bajo, en nombre y representación de D. Juan María frente a D^a Estefanía y de D^a Laura, acordando la supresión de la pensiones a las que en la actualidad éste está obligado, sin expresa imposición en costas".

SEGUNDO.- Recibidos los autos en la Secretaría de esta Audiencia, en fecha 09.02.06 se formó el Rollo, registrándose y turnándose la Ponencia, al Ilmo. Sr. Magistrado D. JAIME TAPIA PARREÑO señalándose para deliberación, votación y fallo el día 21 de febrero de 2005.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los de la resolución recurrida en cuanto se opongan a los siguientes

PRIMERO.- Se ha formulado recurso de apelación por parte del ejecutado y asimismo por la parte ejecutante.

En el primero de los motivos del recurso de apelación planteado por la parte ejecutada se combate el pronunciamiento del auto recurrido que ha considerado procedente el despacho de ejecución con relación a la cantidad reclamada por impago de la pensión compensatoria.

La cuestión que se suscita en este recurso, al hilo también de las alegaciones impugnatorias del recurso y del propio recurso de apelación de las ejecutantes, es si, tratándose de un proceso ejecutivo, es posible alegar la extinción de la obligación de pago de dicha pensión, como consecuencia de la producción de una de las causas legales de terminación, o si, por el contrario, el ejecutado debió presentar en su momento un procedimiento de modificación de medidas, y en estrecha conexión con este punto, si la sentencia que determina la extinción de la pensión compensatoria tiene carácter constitutivo o simplemente declarativo.

Una primera aproximación procesal al punto debatido, examinando superficialmente el art. 556.1 LEC EDL 2000/77463 , nos llevaría a la conclusión que no es oponible la extinción de la obligación. Ahora bien, si dentro de la expresión pago a que se refiere tal norma rituarial, entendemos que se está refiriendo a una forma de extinción de las obligaciones, conforme al art. 1156 CC EDL 1889/1 , una exégesis extensa o lata de aquel precepto adjetivo permitiría entender que es posible oponer cualquier forma de extinción de la obligación, en nuestro caso constituida por la sentencia judicial de separación.

Tal interpretación estaría avalada por el propio art. 560 LEC EDL 2000/77463 , interpretado a la luz del art. 24 CE EDL 1978/3879 , que simplemente indica que se pueden oponer motivos de fondo, sin especificar cuales son esos motivos.

En tal línea, estimamos que es más tutelador del art. 24 CE EDL 1978/3879 esa perspectiva hermenéutica amplia que no pone límite a los motivos de oposición, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo se constituye como un nuevo juicio en el que, en principio, cabe una amplia posibilidad de alegación y prueba.

Es más en estos casos de derecho de familia, suponiendo que no fuera posible oponer excepciones como la planteada (extinción de la pensión compensatoria, ex. art. 101 CC EDL 1889/1), podría llegarse al absurdo, como tal rechazable, que el ejecutado fuera obligado a pagar las pensiones fijadas en la sentencia, y a continuación el ejecutado acudiera a un procedimiento ordinario y solicitara (con éxito) la reclamación de lo pagado por indebido, si probara que su ex cónyuge cobró cantidades dinerarias, habiéndose producido una causa determinante de la extinción, lo que determinaría que ha existido mala fe por parte del acreedor.

Y es que, como señala el apelante, según hemos mantenido en otras ocasiones, de manera pacífica y unánime (aquél cita alguna resolución), tanto en procesos ejecutivos como en procedimientos de modificación de medidas, especialmente con relación a la pensión de alimentos, pero lo mismo sería predicable con respecto a la pensión compensatoria, la sentencia que decreta la extinción de una pensión es puramente declarativa, y es posible, si se demuestra una voluntad renuente al pago, según se comprueba en este caso en que se ha mostrado oposición a la ejecución, la devolución de cantidades indebidamente pagadas. Cuestión diferente, hemos indicado, que se pretenda la devolución de sumas que han podido ser satisfechas voluntariamente, lo que no sería el caso.

En conclusión, esta Sala estima que más allá del formalismo que se pueda derivar de una lectura superficial de los preceptos que regulan el juicio ejecutivo, una exégesis de los mismos a la luz del art. 24 CE EDL 1978/3879, cuando se trata de la ejecución de una sentencia dictada en un proceso de familia o de alimentos, este cauce rítmico permite perfectamente que el ejecutado, obligado al pago de unas pensiones, pueda alegar en el curso de éste, como motivo de oposición, la concurrencia de la causa legal de extinción de la obligación, evitando otro proceso, ya que el proceso ejecutivo, que en última instancia remite al juicio verbal, tiene una total posibilidad de alegación y prueba.

La parte ejecutante, al presentar su recurso e impugnar el del ejecutado, mantiene que el cauce procesal adecuado para el planteamiento de la causa de extinción hubiese sido el incidente o proceso de modificación de medidas (arts. 775 y 770 LEC EDL 2000/77463), y si bien se puede entender que este es el procedimiento ordinario para establecer una cierta seguridad jurídica, ya hemos señalado en numerosas ocasiones que un comportamiento ajustado a la buena fe exige de los perceptores de alimentos (también de la pensión compensatoria) la comunicación de la causa de extinción, a fin de que no continúe satisfaciendo la prestación. Cuestión distinta es que, notificada la causa, el obligado pueda seguir satisfaciendo la prestación, especialmente a favor de los hijos, al tratarse de una obligación natural. Ahora bien, si no se plantea tal incidente de modificación, pero el deudor no notifica tampoco la causa de extinción, y, además, posteriormente, el supuesto deudor pretende reclamar lo que legalmente no le corresponde, solamente se tutela eficaz y adecuadamente los derechos e intereses legítimos del deudor si se le permite una posibilidad amplia de defensa, sin que, por otro lado, el acreedor merezca esa tutela, puesto que eventualmente su derecho, si bien reconocido por la apariencia de una sentencia, decayó por una causa sobrevenida, aparte de que, reiteramos, atendidas las circunstancias del caso (probada la extinción de la obligación) sería absurdo o ilógico que se le condenara al pago al ejecutado, para que éste inmediatamente pudiera pedir la devolución de lo indebidamente pagado en otro proceso.

Sentado lo anterior, una vez que el auto impugnado ha considerado probado que la ex ζ esposa del recurrente en el año 1998 vivió maritalmente con otra persona (art. 101 CC EDL 1889/1), y que tal pronunciamiento no se ha combatido por la parte ejecutante, puesto que solamente hace una referencia vaga a la falta de prueba de dicho hecho, pero sin atacar dicho pronunciamiento fáctico (al margen de que se acredita, por el propio reconocimiento de la ejecutante en la vista), se ha de entender diáfano que tal pensión se extinguió en dicho año, y que, a partir de entonces, no procedía ningún tipo de pensión compensatoria. Resulta indiferente, por lo demás, como parece alegarse, que tal situación de pareja de hecho ya no exista, puesto que, una vez extinguida la obligación de pago de compensación compensatoria, ya no renace como consecuencia de la crisis de tal relación sentimental de hecho.

La resolución apelada, al haber accedido a la continuación de la ejecución, ha infringido la doctrina expuesta, sin que ninguna relevancia tenga la conducta despreocupada del ejecutado, que, por lo demás, desde un punto de vista de la legalidad, no se constata, puesto que ha podido legítimamente dejar de pagar la pensión compensatoria, una vez que conoció la situación de convivencia marital de su ex ζ mujer, al no ser precisa normalmente la sentencia judicial para la extinción, que, repetimos, tiene simplemente carácter declarativo (en muchos casos, y debería ser lo normal, se extingue al margen de un proceso). Por otro lado, porque sabía sobradamente la convivencia de su ex ζ esposa, resultaba justificada su conducta. Diferente habría sido la solución, si conocida la misma, hubiese continuado pagando y luego hubiese pretendido la recuperación de las cantidades abonadas, pues podría pensarse que pagó las sumas por mera liberalidad.

Tampoco la situación actual de la ex ζ esposa (parece referirse a la falta de recursos y a la no persistencia de la relación marital) es causa suficiente para que perdure la ejecución, ya que el pago de la pensión compensatoria no trata fundamentalmente de cubrir necesidades alimenticias, y lo que es más relevante, una vez extinguida la pensión por la convivencia marital, resultan indiferentes los ingresos de aquélla o del obligado, y, por otro lado, no vuelve a nacer tal obligación, si se quiebra tal relación sentimental.

Por lo expuesto, debe ser asumido este primer motivo del recurso de apelación de la parte ejecutada y es de rechazar el motivo o al menos planteamiento del recurso de las ejecutantes que parece pretender que no se produjera ninguna reducción de la cifra de la pensión compensatoria solicitada, aunque, según el auto apelado (no habiéndose remitido las actuaciones del inicio de la ejecución, que forma otro expediente, si bien es posible perfectamente la solución del conflicto planteado en esta alzada) el auto concede a favor de la ex ζ esposa la misma cantidad que la postulada en la ejecución (4.253, 74 euros, aunque en el recurso se dice que esa suma corresponde a favor de la hija).

SEGUNDO.- Igual suerte estimatoria ha de correr el segundo motivo del recurso, que combate el pronunciamiento del auto impugnado, que ha estimado la continuación de la ejecución por el concepto de pensiones alimenticias retrasadas y no prescritas a favor de la hija, si bien reduciendo notablemente la suma pretendida en la demanda ejecutiva, y debe ser rechazado el motivo del recurso de apelación planteado por las ejecutantes, que también desde una perspectiva formal, sigue insistiendo fundamentalmente en que el ejecutado no ha promovido anteriormente un procedimiento de modificación de medidas y en que dispone de un título ejecutivo

En primer lugar, son perfectamente aplicables a esta pensión alimenticia las consideraciones expuestas en el anterior razonamiento jurídico sobre la posibilidad de excepcionar la extinción de la obligación de pago y el carácter declarativo de la resolución que decide la extinción.

Al igual que ocurría con la pensión compensatoria, el ejecutado primordialmente aducía la extinción de la pensión, lo que, reiteramos, es factible, siendo más discutible si es posible en este proceso la excepción de reducción de las pensiones, en atención al cambio de circunstancias económicas del acreedor y del deudor, como parece que también planteaba el ejecutado, sin que sea preciso en este caso pronunciarse en un sentido o en otra de manera definitiva (si bien podemos inclinarnos más bien por la tesis negativa). El argumento básico en ese sentido era en la oposición a la ejecución y se mantiene en la apelación que la hija había accedido al mundo laboral en 1998, y en todo caso, antes del año 2000.

La resolución impugnada, estima que se ha probado que trabaja de manera continua en una empresa desde principios del año 2001, sin que conviva desde el año 2003, contando desde aquel año con cantidades para no precisar la pensión, expresándose incluso las percepciones.

Esta decisión no es compartida por la parte ejecutante, pero la prueba en este sentido es contundente, pues efectivamente consta que en el año 2001 estaba integrada en el mundo laboral, siendo indiferente en tal sentido si ganaba más o menos o si el padre obtenía mayores o menores ingresos. Al menos desde la fecha fijada en el auto, es diáfano que se extinguió ex. art. 153.3 CC EDL 1889/1, sin que fuera preciso una resolución judicial que lo expresara, no siendo de reprochar nuevamente al ejecutado ningún comportamiento negligente o despreocupado, pues, si sabía que su hija había empezado a trabajar legítimamente pudo dejar de pagar la pensión, no teniendo derecho la hija a reclamar, aunque formalmente se lo reconozca la sentencia de separación (rebus sic stantibus). Debemos reiterar que resulta irrelevante que el padre tenga o no ingresos o patrimonio para poder pagar alimentos, puesto que el alimentista no tenía derecho a ellos desde al menos ese año.

Y en igual medida, tampoco era procedente la exigencia de tales alimentos desde el año 2000, como a continuación explicaremos, acogiendo el motivo que tiene por base un error en la valoración probatoria.

Así, la misma resolución del Juzgado da a entender implícitamente que previamente a enero de 2001 la hija trabajaba, pero señala que, como sólo constaría la solvencia de aquélla desde que empieza a realizar sus funciones laborales en la Urbanizadora XXI, S.L., se ha de entender que por razones equitativas no procede la reclamación pretendida. Hemos de puntualizar que no es por una cuestión de equidad, sino de legalidad por la que se extingue la obligación.

Y corroborando esa impresión de la Magistrada del Juzgado, analizando la prueba practicada, hemos de señalar que la misma recurrente admite que desde que obtuvo su título profesional empezó a trabajar, lo que se constata también el certificado de la Seguridad Social. Se podría discutir si en 1998, cuando terminó los primeros estudios, en realidad accedió al mundo laboral, puesto que trabajaba y estudiaba, pero ya en el año 1999 la certificación de la Seguridad Social indica que tal año trabajó 200 días. Trabajando tal número de días, aunque no sepamos a ciencia cierta sus ingresos, según máximas de experiencia, se puede deducir que, en todo caso, ya había accedido al mundo laboral; su ocupación principal, aunque estudiara, era el trabajo por cuenta ajena, y resulta indiferente, a efectos de una pensión de alimentos concedida y mantenida en el ámbito de un proceso matrimonial, cuánto ganaba, aunque se puede incluso concluir que no necesitaba alimentos por los ingresos que obtenía, puesto que no se puede explicar de otro modo que no reclamara durante tantos años los alimentos a su padre, siendo como era mayor de edad. Ratificando que tenía ingresos, en mayor o menor cuantía, la Agencia Tributaria manifiesta que la apelante tuvo ingresos en el año 2000. Nuevamente, como hemos indicado con relación a la pensión compensatoria, una vez que, por acceder al mundo laboral, se extinguió la pensión alimenticia, aunque eventualmente en el año 2000 no volviera a trabajar, la pensión alimenticia, al menos la obtenida en un proceso matrimonial por ser menor de edad o mayor dependiente, no volvía a nacer o surgir.

Como expresa la parte apelante, el derecho a percibir alimentos no se extingue cuando el alimentado obtiene ingresos altos y superiores a los del alimentante, sino cuando concurren las causas legales previstas en el Código Civil EDL 1889/1.

Podemos concluir, pues, que el acceso al mundo laboral, percibiendo rentas o ingresos económicos se produjo al menos en el año 1999, y, por tanto, en este año se extinguió la pensión de alimentos, y de ahí que no sea procedente ni tan siquiera la continuación de la ejecución por la suma establecida en el auto impugnado (783, 80 euros), por el año 2000 y enero de 2001.

En base a las razones expuestas, es de estimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, y se ha de desestimar totalmente el formulado por la parte ejecutante, revocándose íntegramente la resolución apelada, en el sentido de procede estimar íntegramente la oposición formulada por el ejecutado, con las consecuencias legales previstas en el art. 561.3 LEC EDL 2000/77463.

TERCERO.- Habiéndose estimado íntegramente la oposición a la ejecución, como consecuencia de la estimación total del recurso, las costas de la oposición se han de imponer a la parte ejecutante, conforme al art. 561.3 LEC EDL 2000/77463.

No procede pronunciamiento sobre las costas del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, conforme al art. 398.2 LEC EDL 2000/77463, al haberse estimado íntegramente, y, por el contrario, se han de imponer las costas de la apelación formulada por la parte ejecutante a esta parte, según los artículos 394.1 y 398.1 LEC EDL 2000/77463, al haberse rechazado plenamente.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

LA SALA DISPONE: Estimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a Blanca Bajo Palacio, en nombre y representación de D. Juan María, y desestimar íntegramente el recurso de apelación formulado por la Procuradora D^a Ana Rosa Frade Fuentes, en nombre y representación de D^a Estefanía y D^a Laura, contra el auto número 671/05, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número uno de Vitoria- Gasteiz en los autos o pieza de oposición a la ejecución número 6/05, el día 28 de noviembre de 2005, y, en consecuencia, estimar íntegramente la oposición formulada por la Procuradora Sra. Bajo, en nombre y representación del Sr. Juan María, dejando ésta sin efecto, mandando alzar los embargos y medidas de garantía de la afeción que eventualmente se hubieran adoptado, reintegrándose al ejecutado a la situación anterior al despacho de ejecución, condenando a la parte ejecutante al

pago de las costas de la oposición, con imposición de las costas del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante a ésta, y sin especial pronunciamiento sobre las costas del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos/as. Sres/as. que lo encabezan. Doy fe.

LA SECRETARIO

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 01059370012006200108